

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 70221 40 890 01 2022 00201 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | NELSON PACHECO PESTANA (C.C.No.15.616.751) |
| Apoderada | Jesús Fernández Diz (T.P.No. 366.189 del C.S. de la J. y C.C.No. 1.072.527.937) |
| DEMANDADO | ARACELIS DEL CARMEN BELLO AUSTIN (C.C. No 64.921.295) EDUARDO ANTONIO BELLO AUSTIN (C.C. No 92.501.695) |
| ASUNTO | SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

La parte ejecutante, **NELSON PACHECO PESTANA**, promovió mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **ARACELIS DEL CARMEN BELLO AUSTIN** por los conceptos precisados en el título valor adosado así:

A.) Letra No 090, contenido de:

-**El Capital** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000.000.00)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.

- **Intereses de plazo**: causados desde el día treinta (30) de septiembre de 2019, hasta el día primero (1) de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-**Intereses de mora** liquidados sobre la base del **saldo a capital** a partir del primero (1) de octubre de 2021, fecha en la que se constituyó en mora y se hizo exigible la obligación la fecha en que se presentó la presente demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

El mandamiento de pago fue librado en proveído del veintidós (22) de agosto de 2022, la parte demandada fue notificada bajo los lineamientos del Código General del Proceso, realizando la notificación personal el día 26 de agosto de 2022, recibido por la señora **ARACELIS DEL CARMEN BALLO AUSTIN**, a su vez, se realizó la notificación por aviso, anexando auto que libro mandamiento de pago, el 25 de octubre de 2022, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y recibido por la parte demandada. Lo anterior, corroborado por las guías de envío expedidas por la

empresa de mensajería certificada, la primera por Inter rapidísimo y la segunda por correo 4-72.

Evidencia el despacho que se libró mandamiento de pago en contra de los señores **ARACELIS DEL CARMEN BELLO AUSTIN Y EDUARDO ANTONIO BELLO AUSTIN**, sin embargo, verifica el despacho el título valor aportado y no se evidencia la firma o nombre del señor **BELLO AUSTIN** que lo vincule como deudor solidario, por lo que procederá el despacho a seguir la ejecución, solo en contra de la señora **ARACELIS DEL CARMEN BELLO AUSTIN**.

Surtida la notificación y transcurrido el tiempo de traslado de la demanda, para que el ejecutado presentara excepciones o aportara prueba del pago de la obligación, avizora el despacho que el mismo guardó silencio.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de la señora **ARACELIS DEL CARMEN BELLO AUSTIN**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$800.000.00)**, inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fc22ae8e7ea28b1e87ad1d63d93d417d04162c94797e9032f46e7926090a9a**

Documento generado en 30/01/2023 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>